



EXPEDIENTE N° : 020-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OBAN S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ANTAMAYO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAJAY Y SAN JUAN DE RONTOY, PROVINCIA DE HUARI Y ANTONIO RAYMONDI, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 29 de setiembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0767-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de agosto del 2017, y el escrito de descargos al citado informe presentado el 19 de setiembre del 2017 por Oban S.A.C; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 9 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Antamayo", de titularidad de Oban S.A.C. (en adelante, Oban). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 358-2014-OEFA/DS-MIN¹ del 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Complementario N° 282-2016-OEFA/DS-MIN².



Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 751-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, ITA)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 289-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de febrero del 2017⁴, notificada al administrado el 20 de febrero de 2017⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Oban

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Oban no implementó cunetas perimetrales de derivación de agua de	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de

¹ Páginas del 1 al 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

² Páginas del 1 al 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente

³ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁴ Folios del 12 al 27 del Expediente.

⁵ Folios 28 y 29 del Expediente.



	escorrentía en las plataformas de perforación ANT-13-01, ANT-13-02 y ANT-13-03 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁶ , en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁷ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁸ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁹ .	Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁰ .
2	Oban no obturó el sondaje de la plataforma de	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° ¹¹ y Artículo 13° del	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de

⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁰ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--
				De 10 a 1 000 UIT

¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad



	perforación ANT-13-03 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹² , en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	Oban no colocó una bandeja de contención de 110% de capacidad en la base del tanque de combustible ni acondicionó un área impermeabilizada para colocar dicho tanque y el grupo electrógeno en la plataforma de perforación ANT-13-03 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	Oban no implementó cunetas de derivación de aguas de escorrentía en los accesos ni realizó el mantenimiento de los mismos de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



El 21 de marzo del 2017, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)¹³.

5. Mediante el Informe N° 759-2017-OEFA/DS-MIN¹⁴ del 21 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión, se pronunció sobre la supuesta mejora ambiental manifiestamente evidente alegada por el administrado.
6. El 12 de setiembre del 2017¹⁵ se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0767-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶ emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, IFI).



(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

¹² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 13°.- Perforaciones obturadas

En caso que los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas, las perforaciones deben ser inmediatamente obturadas".

¹³ Folios del 30 al 70 del Expediente.

¹⁴ Folios del 82 al 86 del Expediente.

¹⁵ Folio 106 del Expediente.

¹⁶ Folios del 95 al 105 del Expediente.



7. El 19 de setiembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al IFI¹⁷ (en adelante, escrito de descargos al IFI).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

9. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



¹⁷ Escrito con registro N° 68869. Folios del 108 al 112 del Expediente.

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Respeto del análisis realizado en el Informe Final de Instrucción N° 0767-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción de la DFSAI

11. Cabe precisar que por los fundamentos expuestos en el desarrollo del IFI, se recomendó, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, por la comisión de la siguiente infracción:

Tabla N° 2: Presunto incumplimiento imputado al titular minero

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
3	Oban no colocó una bandeja de contención de 110% de capacidad en la base del tanque de combustible ni acondicionó un área impermeabilizada para colocar dicho tanque y el grupo electrógeno en la plataforma de perforación ANT-13-03 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

12. En ese sentido, estando conforme con los fundamentos de la Autoridad Instructora en los que se recomienda el archivo de determinados extremos del presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue puesto en conocimiento del titular minero con el IFI, ésta Dirección analizará la responsabilidad administrativa del titular minero únicamente respecto de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 2.



III.2. Único Hecho imputado

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 013-2013-MEM-AAM del 19 de febrero del 2013 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Antamayo" (en adelante, DIA Antamayo).



14. De la revisión de los Capítulos V¹⁹ y VII²⁰ de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que Oban se obligó a acondicionar un área impermeabilizada con polietileno o geomembrana en las plataformas de perforación, con el fin de disponer el grupo electrógeno (que contiene combustible) y los tanques de combustible, que a su vez, tendrían que contar con una bandeja colectora del 110% de su capacidad a fin de contener un eventual derrame.

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹⁹ Folio 88 del Expediente.

²⁰ Folios 92 y 93 (reverso) del Expediente.

b) Análisis del hecho detectado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que Oban no había acondicionado un área impermeabilizada en la plataforma ANT-13-03 a fin de disponer el grupo electrógeno y el tanque de combustible, ni colocado una bandeja de contención de 110% de capacidad en la base de dicho tanque²¹. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 110 y 111 del Informe de Supervisión²².
17. En el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no implementó las medidas de manejo ambiental referidas a un sistema de contención e impermeabilización respecto del tanque de combustible y grupo electrógeno, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

18. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero señaló que habría cumplido con proteger el área de una eventual contaminación, impermeabilizando el suelo, colocando un techo de pastico e implementando las medidas de seguridad que han sido acreditadas mediante fotografías adjuntas al escrito de descargos; y que, fueron tomadas el 22 de mayo del 2014. De acuerdo a ello, la conducta infractora se corrigió antes del inicio del PAS, por lo que solicita el archivo de la presente imputación.



19. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 245° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil²⁴, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final²⁵ y en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶, un documento

²¹ Páginas 11 al 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en folio 9 del Expediente.

²² Página 181 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en folio 9 del Expediente.

²³ Folio 6 del Expediente.

²⁴ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

Artículo 245°.- *Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:*

1. *La muerte del otorgante;*
2. *La presentación del documento ante funcionario público;*
3. *La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;*
4. *La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y*
5. *Otros casos análogos.*

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción."

²⁵ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- *Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza."*

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*





privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica desde su presentación ante funcionario público, notario público o su difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable. Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha reconocido dicho criterio legal de manera reiterada en diversos pronunciamientos a fin de determinar la subsanación de una conducta²⁷.

20. De acuerdo a ello, de la revisión de las vistas fotográficas²⁸ ofrecidas por el administrado, se observa que el área de la plataforma ANT-13-03 cuenta con una bandeja de contención debidamente impermeabilizada, con un techo de plástico, y con un extintor; sin embargo, dichas fotografías no contaban con fecha cierta²⁹ antes del inicio del presente PAS, toda vez que fueron presentadas en el escrito de descargos, esto es, adquiriendo fecha cierta a partir del 21 de marzo del 2017; y fueron nuevamente presentadas en el escrito de descargos al IFI del 19 de setiembre del 2017.
21. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se señaló en el IFI³⁰, las fotografías mencionadas no fueron presentadas en el Informe de Cierre, tal como lo señaló expresamente el administrado – lo cual hubiese generado el archivo del presente hecho imputado por tener una fecha cierta anterior al inicio del PAS-, sino recién en su escrito de descargos, lo cual ratifica esta Dirección.
22. Conforme a lo anteriormente mencionado y al no haberse adjuntado medio probatorio alguno que permita a esta Dirección tener certeza de la fecha de dichas fotografías, no es posible concluir que el hecho imputado haya sido subsanado antes del inicio del presente PAS, por lo que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG³¹.
23. Cabe señalar que la eventual corrección de la conducta infractora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Cabe

²⁷ Para mayor referencia, ver las Resoluciones N° 018-2016-OEFA/TFA/SEM y 052-2017/OEFA/TFA/SEM.

²⁸ Folio 38 del Expediente.

²⁹ La doctrina señala lo siguiente respecto a la fecha cierta:

“Se comprende que el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, es una circunstancia capital por las consecuencias que puede promover en la esfera jurídica la concurrencia o conflicto de derechos. De ahí la necesidad de la fecha cierta, que es la constancia auténtica del momento en que un acto jurídico se verificó.

Mientras los actos jurídicos públicos tienen fecha cierta, que es la que se consigna en ellos por persona que guarda la fe pública, los instrumentos privados carecen de tal particularidad, es decir, no tienen autenticidad, no hacen fe contra terceros en cuanto al verdadero momento en que fueron otorgados.

A causa de que las partes intervinientes en un acto privado podrían fechar falsamente los documentos (cartas-órdenes, recibos, contratos, etc.), con propósitos de disimular la verdad de las situaciones o relaciones jurídicas, acarreando perjuicios a los terceros, la fecha cierta es requisito importantísimo.

Para que los instrumentos carentes de fecha cierta la adquieran, deben ser presentados en juicio o archivados en una oficina pública, o reconocidos ante un oficial público, o insertos en algún protocolo notarial. La fecha cierta, en tales casos, es la de la presentación, inserción o reconocimiento. También adquiere fecha cierta un documento a contar desde el día del fallecimiento de la persona que lo otorgó.”

(ORGAZ, Arturo. *Diccionario de derecho y ciencias sociales*. Tercera edición. Córdoba: Editorial Assandri, 1961, p.157)

³⁰ Folios 100 (reverso) y 101 del Expediente.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.



señalar que este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.

24. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Oban no colocó una bandeja de contención de 110% de capacidad en la base del tanque de combustible ni acondicionó un área impermeabilizada para colocar dicho tanque y el grupo electrógeno en la plataforma de perforación ANT-13-03, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
27. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³³.



³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado



28. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁴ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

34

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

35

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

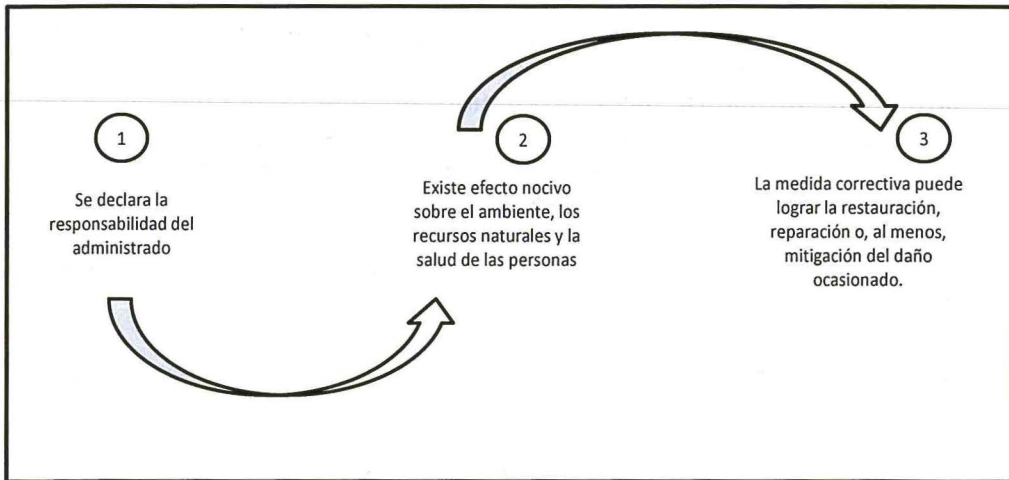
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la



³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
33. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado

34. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Oban, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

³⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)”.

⁴⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

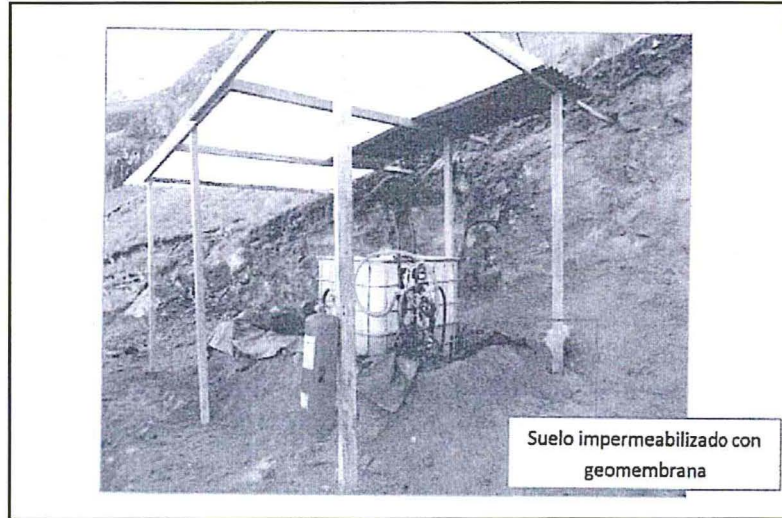
(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



35. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que el almacén de combustible de la plataforma de perforación ANT-13-03 cuenta con una bandeja de contención debidamente impermeabilizada, con un techo de plástico, y con un extintor, tal como se evidencia a continuación:

Imagen 5: Área de almacenamiento de combustible



Fuente: Oban

Imagen 6: Medidas de seguridad



Fuente: Oban

36. Al respecto, de lo manifestado por el titular minero y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido la conducta infractora, ya que se observa que el área de la plataforma ANT-13-03 cuenta con una bandeja de contención debidamente impermeabilizada, con un techo de plástico, y con un extintor.
37. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no existe evidencia que permita sostener que la falta de la bandeja de contención en la base del tanque de combustible y la falta de impermeabilización



haya causado efectos nocivos que no fueron atendidos en su oportunidad por el titular minero; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Por lo expuesto, en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁴¹.
39. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Oban S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Oban S.A.C.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Oban S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquire firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1153-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 020-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Machuca Breña

Director (e) de Fiscalización, Sanción
Y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JCH/moo